

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130038300
Medio de Control	Ejecutivo a continuación
Accionante	Andrés Felipe Puentes Gutiérrez
Accionado	Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -Subsección C, el 26 de julio de 2017, confirmó la providencia judicial de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2015, por este Despacho dentro del proceso de reparación directa con radicado No.11001333603520130038300 a favor de Andrés Felipe Puentes Gutiérrez y otros condenando a Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. ANDRES FELIPE PUENTES GUTIERREZ (víctima) la suma de cuarenta y seis millones quinientos ochenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos m/cte. **(\$46'588.199)** por concepto de lucro cesante.
 - b. ANDRES FELIPE PUENTES GUTIERREZ (víctima) la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - c. ANDRES FELIPE PUENTES GUTIERREZ (víctima) la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud.
 - d. FABIO PUENTES RAMOS (padre) la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - e. MARITZA GUTIERREZ BARRIOS (madre) la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - f. LUIS EDUARDO PUENTES GUTIERREZ (hermano) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
 - g. SEBASTIAN PUENTES GUTIERREZ (hermano) la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.
- El 22 de noviembre de 2017, la apoderada de los demandantes hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que se realizara el pago correspondiente; solicitud que fue aceptada mediante Resolución No.9594 del 29 de diciembre de 2017, donde se le asignó el turno de pago 3865-2017.
- El 24 de septiembre de 2019, la apoderada Paola Andrea Sánchez Álvarez, quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación del señor Andrés Felipe Puentes, suscribió Contrato de Cesión de Derechos Económicos, con la sociedad

Conactivos S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, por el 70% de los perjuicios reconocidos en la referida sentencia.

- El 26 de septiembre de 2019, entre Conactivos S.A.S. y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, la cual es vocera y administradora la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., se suscribió "Contrato de Cesión de Derechos Económicos", del crédito contenido en la providencia judicial en cita.
- El 08 de octubre de 2019, se le notificó a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el contrato de cesión, en donde además se le solicitó que se registrara como una cuenta a pagar a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
- En respuesta, la entidad demandada mediante oficio del 05 de marzo de 2020, se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos derivados de la Sentencia proferida por este Despacho Judicial.
- La entidad demanda realizó un pago parcial sobre la obligación y créditos de la que es titular y beneficiario final la parte demandante, pago que se identificó como abono en cuenta el 12 de septiembre de 2022 por valor de \$150.719.398, el que ordenó mediante la Resolución de Pago No. 1898 del 21 de julio de 2022.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El numeral sexto del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, y dado que la sentencia de primera instancia por la que solicita su ejecución fue proferida por este Despacho, y el monto de las pretensiones es inferior a 1.500 smlmv, se cuenta con competencia para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el numeral segundo del artículo 297 de la Ley 1438 de 2011, establece:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008², dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

3. Caso concreto

En el caso sub judice y conforme a los documentos allegados, se encuentra que el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de julio de 2017.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, los cuales se encuentran en original dentro del proceso de la referencia. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos y el soporte de pago realizado por la parte ejecutada. En tales condiciones, se infiere que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada respecto del saldo del capital y los intereses.

En lo que concierne a los intereses, se ordenará el reconocimiento y pago de intereses comerciales a partir 13 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total del crédito, conforme lo establecido el artículo 195 del CPACA.

Por lo anterior se, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la suma de Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Dieciocho Pesos Colombianos (**\$4.241.018**), por concepto de capital, según las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por concepto de **intereses moratorios** comerciales a partir del 13 de septiembre

² Consultar otras decisiones en el mismo sentido: Consejo de Estado - Sección Tercera: Subsección C - Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. 25519; Subsección B. Auto del 18 de noviembre de 2021. Exp. 66782; Subsección C. Auto del 21 de octubre de 2021. Exp. 66513, entre otras.

de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total del crédito, conforme lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que la suma de dinero referida sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co,
lherrera@aritmetika.com.co

Parte demandada: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85cd2ad56fe041e4637746224df3ff8518b948cfb2fa673319ecde2983e8b1**

Documento generado en 04/08/2023 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>